

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 89/2008
SERVIDOR PÚBLICO: *****.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **89/2008**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. El nueve de octubre de dos mil ocho, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dio cuenta al entonces Secretario Ejecutivo de la Contraloría, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con diversa documentación relacionada con la comprobación de viáticos otorgados a distintos servidores públicos de este Alto Tribunal, dentro de los que se encuentra *****.

SEGUNDO. Procedimiento. Previo desahogo del procedimiento de investigación respectivo, por acuerdo de tres de diciembre de dos mil diez, el entonces Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó se iniciara a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **89/2008** en contra de ***** , por estimar que existían elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción

II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 del Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal; asimismo, ordenó se requiriera al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

Una vez que la Contraloría tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido al servidor público, y por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que al efecto ofreció, y declarada cerrada la instrucción, el dieciocho de enero de dos mil once emitió dictamen en el sentido de que existían elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, por lo que propuso sancionarlo con una amonestación privada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veinticinco

de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en lo que no se oponga a ésta la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en su caso, supletoriamente se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto por el que se dio inició al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la infracción administrativa que se atribuye a ***** es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, consistente en rendir un informe relativo a los viáticos otorgados con motivo del desempeño de una comisión oficial y de comprobar los gastos a los que éstos se hubiesen destinado dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la misma.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende lo siguiente:

De las solicitudes de viáticos, se advierte que el servidor público ***** ocupa el cargo de Profesional Operativo, adscrito a la entonces Dirección General de Difusión, de lo

que deriva su carácter de servidor público (fojas 60 y 63 del expediente principal).

Del oficio DGD/778/2008 de veintiséis de mayo de dos mil ocho, de la solicitud de viáticos y del recibo de abono, se desprende que se otorgó a *****, la cantidad de \$4,300.00 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), para desempeñar una comisión oficial el veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil ocho en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en tal virtud el plazo para comprobar los aludidos viáticos transcurrió del treinta de mayo al diecinueve de junio del año en cita. Asimismo, del oficio DGD/845/2008 de dos junio de dos mil ocho, de la solicitud de viáticos y del recibo de abono, se advierte que se le proporcionó la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional), para desempeñar otra comisión oficial el seis de junio del dos mil ocho a la ciudad de Pachuca, Hidalgo, por lo que el plazo para comprobar el monto de viáticos transcurrió del nueve al veintisiete de junio del mismo año (fojas 23, 27, 59, 60, 62 y 63 del expediente principal).

Sin que obste a lo anterior, lo manifestado por el servidor público en el informe que rindió a la Contraloría, en el sentido de que, respecto a la comisión a Xalapa, Veracruz, presentó la relación de gastos y los comprobantes respectivos ante “la persona encargada de elaborar la relación de gastos correspondientes”, toda vez que en términos de lo dispuesto en el punto Décimo Segundo, párrafo tercero, del Acuerdo General de Administración XII/2003, le correspondía hacerlo ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad; y, en cuanto a la comisión

a la ciudad de Pachuca, Hidalgo, si bien manifiesta que las facturas correspondientes se encontraban en el vehículo oficial que le fue robado, y para tales efectos aportó como prueba copia simple del formato de denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo cierto es que no acreditó que tal hecho haya sido del conocimiento del órgano competente para justificar la obligación que le impone el Punto Décimo Sexto del referido acuerdo (foja 105 a la 108 del expediente principal).

Lo expuesto evidencia que ***** incumplió con la obligación de rendir los informes relativos a los viáticos que se le otorgaron para el desempeño de dos comisiones oficiales y de comprobar los gastos respectivos, tal y como se prevé en el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO. Sanción. A efecto de individualizar la sanción que le corresponde a *****, por haber omitido presentar sus informes relativos a los viáticos que se le otorgaron con motivo del desempeño de dos comisiones oficiales y de comprobar los gastos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se deben atender los siguientes aspectos:

I. Gravedad de la infracción. En términos de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la infracción cometida por *****no está catalogada como grave.

II. Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, en tanto con su conducta no ocasionó un perjuicio económico a este Alto Tribunal, ni se advierte que hubiese obtenido un lucro o beneficio indebido.

III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas de las solicitudes de viáticos, se advierte que el servidor público, *****, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de Profesional Operativo, adscrito a la Dirección General de Difusión.

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución. Destaca que el servidor público omitió presentar sin causa justificada sus informes de viáticos y de comprobar los gastos a los que los hubiese destinado, así como el hecho de que las cantidades respectivas, una la depositó a la cuenta de este Alto Tribunal y otra se le descontó vía nómina. Al rendir su informe en este procedimiento, el servidor público aceptó en la forma ya indicada haber incurrido en la omisión que se apunta.

V. Reincidencia. De las constancias que obran en autos no se advierte que el servidor público haya sido sancionado

anteriormente por la comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

En mérito de las consideraciones que anteceden, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la obligación que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de presentar los informes relativos a los viáticos que se les otorgan con motivo del desempeño de comisiones oficiales, y de comprobar los gastos respectivos, así como a la conducta procesal observada por *****, durante el desarrollo del procedimiento, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en el artículo 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo conducente, artículo 155, fracción XXV, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con el 45, fracción II, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le debe imponer como sanción una **amonestación privada**, la que se ejecutará por el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo previsto en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del precitado servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no haber cumplido con la obligación que establece el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone a ***** una sanción consistente en **amonestación privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, se archive como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 89/2008 instaurado en contra de *****Conste.

MATL/lvp/jht.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.